

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RELATIVA A LA SOLICITUD DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA
DENOMINADO REVOCACIÓN DE MANDATO, RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE DE
CLAVE IEE-IPP-001/2026**

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Lineamientos:	Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano:	Lineamientos para Regular la Obtención del Apoyo Ciudadano de los instrumentos de participación política competencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Persona Promovente:	Jesús Salaiz Ruedas
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

En la presente resolución, el Consejo Estatal **aprueba** el inicio del instrumento de participación política denominado **revocación de mandato**, tramitado en el expediente **IEE-IPP-001/2026**.

La solicitud de inicio del instrumento de participación política fue promovida por Jesús Salaiz Ruedas. La finalidad de la solicitud es consultar a la ciudadanía si debería de continuar Cruz Pérez Cuéllar como Presidente Municipal de Juárez hasta que termine el periodo para el cual fue electo.

A consideración del Consejo Estatal, resulta procedente **aprobar el inicio del instrumento de revocación de mandato** a efecto de que la Persona Promovente comience con la obtención de las firmas de respaldo ciudadano requeridas para determinar la procedencia del instrumento.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se han cumplido los requisitos formales de la solicitud de inicio del instrumento de participación política, no existe impedimento legal para su procedencia, se garantizó el derecho de audiencia de la autoridad implicada y se estableció la pregunta idónea para la consulta.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Publicación de la Ley de Participación. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto **LXV/EXLEY0770/2018 II P.O.**, por el que se expidió la Ley de Participación.

1.2. Aprobación de los Lineamientos. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal, mediante el Acuerdo de clave **IEE/CE10/2019**, aprobó los Lineamientos.

Luego, el once de marzo de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **IEE/CE44/2023**, el Consejo Estatal emitió los nuevos Lineamientos y, por ende, se abrogaron los anteriores.

1.3. Reforma a la Ley de Participación. El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto No. **LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E.**, por el que se reformó la Ley de Participación.

1.4. Presentación de la solicitud. El diez de marzo de dos mil veintiséis¹, la Persona Promovente presentó un escrito ante el Instituto para solicitar [...] *el uso de la herramienta de participación ciudadana denominado como **revocación de mandato** para ser utilizado ante el jefe del ayuntamiento y/o presidente municipal el Lic. Cruz Pérez Cuéllar quien hasta el día de hoy se ostenta como el **presidente Municipal Electo del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, México** [...].*

1.5. Radicación de la solicitud. El trece de marzo, la Presidencia del Instituto tuvo por recibida la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato, ordenó formar el expediente **IEE-IPP-001/2026** y lo turnó a la Secretaría Ejecutiva para la revisión de los requisitos formales establecidos en la Ley de Participación y en los Lineamientos.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa de otro año.

1.6. Primera prevención. El veintitrés de marzo, la Secretaría Ejecutiva formuló prevención a la Persona Promovente para que subsanara inconsistencias de su solicitud, por lo que reservó el plazo establecido en el artículo 22 de la Ley de Participación con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento de requisitos formales.

En lo que interesa, el acuerdo se emitió en los términos siguientes:

[...]

SEGUNDO. Prevenir a la persona promovente, a efecto de que, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de este proveído, presente en la Unidad de Correspondencia o a la Oficina Regional Juárez de este Instituto una promoción en la que:

- a) **Señale** a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
- b) **Señale** a la **persona encargada de la administración de los recursos** a utilizar en la implementación del instrumento, y su **cuenta de correo electrónico**.
- c) **Señale** las cuentas de **redes sociales** que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento.

Lo anterior, ya que el promovente omitió cumplir con los requisitos formales precisados en su escrito de solicitud de inicio del instrumento de participación ciudadana.

[...]

El treinta y uno de marzo se recibió en la Oficina Regional Juárez del Instituto la respuesta a la prevención formulada.

1.7. Segunda prevención. El seis de abril, la Secretaría Ejecutiva tuvo a la Persona Promovente cumpliendo parcialmente la prevención formulada en proveído de veintitrés de marzo y formuló prevención de nueva cuenta para subsanar inconsistencias pendientes, por lo que reservó el plazo establecido en el artículo 22 de la Ley de Participación con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento de requisitos formales.

A su vez, se reservó el análisis de la redacción de la propuesta de pregunta establecido en los artículos 21 de la Ley de Participación y 55 de los Lineamientos.

En lo que interesa, el Acuerdo se emitió en los términos siguientes:

[...]

TERCERO. Prevenir a la persona promovente a efecto de que, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de este proveído, presente en la Unidad de Correspondencia o en la Oficina Regional Juárez de este Instituto una promoción en la que señale de manera precisa las direcciones URL correspondientes a las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el instrumento.

Lo anterior, en virtud de que, del análisis del escrito presentado por el promovente, se advierte que señaló los nombres de las cuentas, pero omitió proporcionar las direcciones URL que permitan su localización directa y exacta, lo cual resulta necesario para generar certeza respecto de las redes sociales que serán utilizadas para la difusión de la consulta solicitada.

En consecuencia, a efecto de continuar con la debida instrucción del mecanismo de participación política, se requiere al promovente para que informe a este Instituto las direcciones URL correspondientes a las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para la difusión.

[...]

El ocho de abril se recibió en la Oficina Regional Juárez del Instituto la respuesta a la prevención formulada.

1.8. Propuesta de reserva. El trece de abril, la Secretaría Ejecutiva emitió proveído en el que se tuvo por cumplida la prevención formulada y se ordenó proceder a la elaboración de un proyecto de acuerdo con la finalidad de someter a consideración del Consejo Estatal la reserva del procedimiento, hasta en tanto transcurriera el periodo para la presentación de solicitudes de revocación de mandato, siendo este del **diez de marzo al diez de junio**.

1.9. Acuerdo IEE/CE42/2026. El veinte de abril, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo, a través del cual se determinó diferir el pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos formales y la revisión de impedimentos legales de la solicitud de revocación de mandato, hasta en tanto concluyera el plazo de tres meses, mismo que feneció el diez de junio.

1.10. Tercera prevención. El doce de junio, la Secretaría Ejecutiva reanudó el trámite de la solicitud y formuló prevención a la Persona Promovente a fin de que precisara cuál de las tres preguntas contenidas en su escrito de solicitud deseaba que se considerara como propuesta de pregunta para efecto de análisis de este Instituto.

El diecisiete de junio se recibió en la Oficina Regional Juárez del Instituto la respuesta a la prevención formulada.

1.11. Cuarta prevención. El veintidós de junio, la Secretaría Ejecutiva formuló prevención a la Persona Promovente respecto de la propuesta de pregunta presentada, ya que no cumplía con los requisitos legales previstos en la Ley de Participación y en los Lineamientos.

El veinticinco de junio se recibió en la Oficina Regional Juárez del Instituto la respuesta a la prevención formulada.

1.12. Solicitud de apoyo y colaboración. El veintinueve de junio, la Secretaría Ejecutiva solicitó el apoyo y colaboración del Ayuntamiento de Juárez, con la finalidad de que se informara al Instituto, si a la fecha Cruz Pérez Cuéllar continuaba ejerciendo su cargo como Presidente Municipal de Juárez, o si existía alguna circunstancia jurídica que hubiere modificado temporal o definitivamente el ejercicio del cargo.

1.13. Vista. El treinta de junio, la Secretaría Ejecutiva dio vista a la Persona Promovente con la propuesta de redacción de pregunta. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que de no desahogar la vista se entendería que estaba de acuerdo con que la propuesta fuera sometida a consideración del Consejo Estatal para su resolución definitiva y, en el caso de que expusiera su inconformidad con la propuesta, se continuaría el trámite con la presentada previamente por la persona promovente.

El tres de julio se recibió en la Oficina Regional Juárez del Instituto la aceptación de la propuesta de pregunta.

1.14 Respuesta del Ayuntamiento a la solicitud de apoyo y colaboración. El tres de julio, se recibió en la Oficina Regional Juárez del Instituto la respuesta a la prevención formulada al Ayuntamiento de Juárez, mediante la cual se informó que Cruz Pérez Cuéllar no se encontraba ejerciendo el cargo de Presidente Municipal de Juárez, al habersele concedido licencia por tiempo indefinido a partir del diecisiete de junio. Asimismo, precisó que dicha licencia surtió efectos desde la toma de protesta de la persona suplente.

1.15. Cumplimiento de requisitos formales e informe a la autoridad implicada. El ocho de julio, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplidos los requisitos formales de la solicitud, se pronunció en sentido negativo a la existencia de impedimentos legales y ordenó dar vista a Cruz

Pérez Cuéllar y al Ayuntamiento de Juárez con copia de la solicitud de inicio y las constancias necesarias para garantizar su derecho de audiencia, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

1.16. Constancias I-IEE-UA-UC-086/2026 e I-IEE-UA-UC-087/2026. El dieciséis de julio, la Oficial de Partes de la Unidad de Correspondencia del Instituto, emitió las Constancias **I-IEE-UA-UC-086/2026 e I-IEE-UA-UC-087/2026**, a través de las cuales se hizo constar que en el periodo comprendido del diez al quince de julio no se recibió manifestación, documentación o comunicación alguna en la Unidad de Correspondencia o en la Oficina Regional Juárez del Instituto, presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Juárez o por el ciudadano Cruz Pérez Cuéllar.

1.17. Diligencias de búsqueda. El dieciséis de julio, se emitió acuerdo por la Secretaría Ejecutiva, a través del cual se solicitó el apoyo y colaboración de diversos entes públicos y privados, para que informaran si dentro de sus registros obraba información relativa al domicilio o datos de localización de Cruz Pérez Cuéllar.

A su vez, se reservó temporalmente el cómputo del plazo para la elaboración del proyecto de resolución, establecido en el artículo 57 de los Lineamientos.

En el periodo comprendido del tres de agosto al seis de agosto se recibieron diversas respuestas por los entes públicos y privados, de las cuales se desprendió la existencia de registro de dos domicilios, uno de ellos en la ciudad de Chihuahua y otro en Juárez.

1.18. Segunda vista a Cruz Pérez Cuéllar. El seis de agosto, se emitió acuerdo por la Secretaría Ejecutiva, a través del cual se ordenó dar vista a Cruz Pérez Cuéllar en los domicilios proporcionados en los municipios de Chihuahua y Juárez, con copia de la solicitud de inicio y las constancias necesarias para garantizar su derecho de audiencia, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

Sin embargo, de las constancias de imposibilidad de notificación identificadas con las claves **IEE-DJ-N-1748/2026 e IEE-DJ-N-1749/2026** se desprende que no fue posible realizar las diligencias

de notificación por parte de las personas funcionarias habilitadas con fe pública adscritas a este Instituto.

1.19. Tercera vista a Cruz Pérez Cuéllar. El diez de agosto, se emitió acuerdo por la Secretaría Ejecutiva, a través del cual se ordenó dar vista a Cruz Pérez Cuéllar mediante los estrados físicos y electrónicos del Instituto, con copia de la solicitud de inicio y las constancias necesarias para garantizar su derecho de audiencia, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

A su vez, se dejó sin efectos la reserva temporal decretada mediante proveído de dieciséis de julio y, en consecuencia, se ordenó reanudar el cómputo del plazo para la elaboración del proyecto de resolución para la posterior aprobación por parte del Consejo Estatal, dentro del plazo de diez días hábiles, establecido en el artículo 57 de los Lineamientos.

1.20. Constancia I-IEE-UA-UC-096/2026. El dieciocho de agosto, la Jefa del Departamento de la Unidad de Correspondencia del Instituto, emitió la Constancia **I-IEE-UA-UC-096/2026**, a través de la cual se hizo constar que en el periodo comprendido del diez al catorce de agosto no se recibió manifestación, documentación o comunicación alguna en la Unidad de Correspondencia o en la Oficina Regional Juárez del Instituto, presentada por el ciudadano Cruz Pérez Cuéllar.

1.21. Acuerdo de trámite. El diecinueve de agosto, se emitió acuerdo por la Secretaría Ejecutiva, a través del cual se ordenó proceder a la elaboración del proyecto de resolución para efecto de someterlo a consideración del Consejo Estatal.

1.22. Remisión del proyecto al Consejo Estatal. El veinticuatro de agosto, la Secretaría Ejecutiva remitió a este Consejo Estatal el proyecto de resolución de la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato identificado dentro del expediente de clave **IEE-IPP-001/2026**.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para resolver sobre la aprobación de la solicitud de inicio de la revocación de mandato de Cruz Pérez Cuéllar, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, ya que es la autoridad competente para implementar los instrumentos de participación

ciudadana vinculados a los derechos políticos y resolver sobre el inicio del instrumento cuando la Secretaría Ejecutiva no advierta la actualización de algún impedimento legal para su inicio o procedencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución federal; 39 de la Constitución local; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral; 16, fracción II, 22 y 60 de la Ley de Participación; 40, fracción IV, 41 del Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, y 1, 42, inciso b), 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 138 de los Lineamientos.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Del derecho a la participación ciudadana

El artículo 35, fracciones VIII, primer párrafo, y IX, primer párrafo de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional y participar en los procesos de revocación de mandato.

Por su parte, el artículo 4, párrafo décimo, de la Constitución local, reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Acorde con esas disposiciones, la Ley de Participación y los Lineamientos se expidieron con el objeto de garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLIX/2016** de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE**

VOTAR² estableció que el elemento definitorio de los mecanismos de democracia directa consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o **hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente**.

Por ello, al tratarse del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman ese proceso.

A partir de lo expuesto, se advierte que en el sistema democrático mexicano se prevén mecanismos de democracia directa que protegen y garantizan el derecho humano de participación en asuntos tanto políticos como sociales, siendo el estado de Chihuahua una de las entidades federativas del Estado Mexicano que velan porque la ciudadanía pueda ejercer sus prerrogativas constitucionales y convencionales en esta materia.

3.2. Del trámite de los instrumentos de participación política

Dicho lo anterior, resulta necesario advertir cuáles son las reglas y procedimientos que enmarcan el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía en el estado de Chihuahua.

Los artículos 17 de la Ley de Participación y 40 de los Lineamientos establecen como instrumentos de participación política a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer su derecho, los siguientes:

- a)** El Referéndum;
- b)** El Plebiscito;
- c)** La Iniciativa ciudadana, y

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

d) La Revocación de mandato.

Para la implementación y organización de estos instrumentos, en el artículo 41 de los Lineamientos se dispuso el procedimiento sobre el que se desarrollarían, el cual se compone de las etapas siguientes:

a) Preparación. Esta etapa inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana. En esencia, se compone de las siguientes fases:

- I. De la solicitud de inicio.
- II. De la obtención del respaldo ciudadano.
- III. De la convocatoria.

b) Jornada de Participación Ciudadana. Esta etapa inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.

c) Resultados y declaración de validez. La etapa señalada inicia con la concentración de los resultados de la votación y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas. La etapa se integra con las siguientes fases:

- I. Remisión de documentación.
- II. Cómputo.
- III. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

Respecto a la etapa de preparación, en específico, de la fase de solicitud de inicio, los artículos 42, 48 y 49 de los Lineamientos, con relación a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Participación, establecen que la solicitud debe ser presentada por escrito ante el Instituto -con excepción de la iniciativa ciudadana- y que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes.

- b)** En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento.
- c)** Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por esa vía, misma que deberá contar con mecanismos de confirmación de envío y recepción.
- d)** Señalar el tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo.
- e)** Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita.
- f)** Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta.
- g)** Señalar domicilio en el estado de Chihuahua para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.
- h)** Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico.
- i)** Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el instrumento.
- j)** Acompañar copia legible de la credencial para votar vigente del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece.

En cuanto a la pregunta señalada en el inciso f), el artículo 54 de los Lineamientos señala que la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a)** Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa.
- b)** Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta.
- c)** Contener un solo enunciado por pregunta.
- d)** No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

Por su parte, el artículo 50 de los Lineamientos dispone que cuando la solicitud se firme por varias personas, se designará a un representante común o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de las o los firmantes.

Ahora bien, en cuanto al trámite de la solicitud de inicio de un instrumento de participación política ante el Instituto, los Lineamientos precisan lo siguiente:

- a) Recibida una solicitud de inicio, la Presidencia radicará el asunto y lo turnará a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles, realice la revisión de los requisitos formales establecidos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación y demás relativos de los Lineamientos³.
- b) Cuando no se precise el instrumento de participación política o se advierta error en su designación, se prevendrá a las personas solicitantes del mismo a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, con el objeto de aportar mayores elementos al Instituto para determinar el mecanismo intentado, bajo el apercibimiento de que, de no dar respuesta al requerimiento, el Instituto tendrá como tal el que se infiera de los hechos expresados en la solicitud⁴.
- c) En caso de que se advierta que la solicitud incumple con alguno de los requisitos formales, se prevendrá a la persona solicitante a fin de que, dentro de un plazo de tres días hábiles aclare su solicitud, subsane las inconsistencias encontradas y/o exhiba la documentación faltante, bajo el apercibimiento en el sentido de que, de no dar cumplimiento a lo requerido, la Presidencia del Instituto tendrá por no presentada la solicitud⁵.
- d) Cuando la redacción de la propuesta de pregunta incumpla con alguno de los requisitos respectivos⁶:
 - I. Se prevendrá en un primer momento a la persona solicitante, señalando las inconsistencias encontradas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, reformule la redacción de la pregunta.
 - II. De no cumplirse con lo requerido, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar una nueva propuesta con la que se cumpla lo previsto en el artículo 54 de los Lineamientos.
 - III. La nueva redacción deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante para que, dentro del término de un día manifieste lo que a su derecho convenga.
 - IV. En el evento de que el solicitante no realice manifestación alguna, se entenderá que está de acuerdo con la propuesta.
 - V. En caso de que la persona solicitante exponga su inconformidad con la redacción propuesta, se continuará el trámite con la presentada por la misma.

³ Artículo 51 de los Lineamientos.

⁴ Artículo 52 de los Lineamientos.

⁵ Artículo 53 de los Lineamientos.

⁶ Artículo 55 de los Lineamientos.

- VI.** El Consejo Estatal, al momento de aprobar el inicio del instrumento, resolverá en definitiva sobre la redacción de la pregunta, velando por que se cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Participación y los Lineamientos.
- e)** Una vez sustanciado el procedimiento de prevención y de estimar que se incumplió con alguno de los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva elaborará, dentro de los cinco días siguientes a la emisión del acuerdo que declare lo anterior el proyecto de improcedencia respectivo, el cual será propuesto al Consejo Estatal para su discusión y, en su caso, aprobación⁷.
 - f)** Cumplidos los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de si se actualiza alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la Ley de Participación. De considerar que se actualiza algún impedimento, la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de diez días hábiles elaborará un proyecto de resolución en el cual se expresen las razones y fundamentos que sustenten el impedimento para el inicio del instrumento de participación. Dicho proyecto deberá someterse a consideración del Consejo Estatal una vez transcurrido el plazo⁸.
 - g)** En caso de que no se advierta la actualización de algún impedimento, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, la Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política⁹.
 - h)** Dentro del plazo de diez días señalado, la Secretaría Ejecutiva remitirá un informe de la solicitud de inicio del instrumento de participación política a la autoridad que, en su caso, se encuentre implicada, a fin de que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifieste lo que a su interés convenga¹⁰.

A partir del trámite expuesto y, en su caso, de no advertir la Secretaría Ejecutiva algún impedimento, lo procedente sería que el Consejo Estatal aprobara la solicitud de inicio para continuar con la etapa de preparación, pero ahora, en su fase de obtención del respaldo ciudadano, fungiendo la resolución del Consejo Estatal como constancia para tal efecto, de conformidad con los artículos 22, segundo párrafo de la Ley de Participación y 60 de los Lineamientos.

⁷ Artículo 56 de los Lineamientos.

⁸ Artículo 57 de los Lineamientos.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Artículo 58 de los Lineamientos.

3.3. De la revocación de mandato

Constatado lo anterior, deriva indispensable hablar respecto del marco jurídico de la revocación de mandato en el estado de Chihuahua, al ser ese instrumento de participación política el que está implicado en la presente resolución.

La revocación de mandato se define en el artículo 53 de la Ley de Participación como el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, las diputaciones locales, las presidencias municipales y las sindicaturas.

El término revocar tiene su origen en el latín *revocāre* y se refiere al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica, y su significado, según el Diccionario de la Real Academia Española es: “*dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución*”¹¹. A su vez, por mandato, según el propio Diccionario se entiende el “*encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.*”¹².

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en el ámbito constitucional, el mandato se configura como un instrumento institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos y la revocación es un procedimiento a través del cual los electores de manera directa pueden destituir a un funcionario electo con anterioridad a la culminación de su encargo público¹³.

Asimismo, el Diccionario referido indica que la revocación de mandato es una figura propia de la democracia directa, que se compone de dos fases: la activación, en la que la ciudadanía mediante sus firmas, solicita la puesta en marcha del procedimiento, y la aprobación, en la que se consulta al electorado mediante un referendo su disposición a revocar al funcionario electo¹⁴.

¹¹ Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [2022]

¹² *Idem*.

¹³ Diccionario Electoral. IIDH/CAPEL y TEPJF, Costa Rica/México, 2017. Pág. 984-985.

¹⁴ *Idem*.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revocación de mandato constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes electos antes de que concluyan su periodo, a través de comicios especiales donde se les confirme o destituya. Es decir, es una variante invertida de la elección de representantes a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos, que permite a los votantes separar a un representante de un cargo público, por lo que se estima que es una de las figuras más emblemáticas de los procedimientos de democracia participativa o directa¹⁵.

En ese sentido, la revocación de mandato entonces es un mecanismo de decisión ciudadana por el que se determina la remoción de una persona servidora pública electa popularmente, lo que se hace en forma anticipada a la conclusión de su encargo cuando a juicio de la sociedad su desempeño no ha sido satisfactorio; de ahí que se entienda como una potestad del pueblo soberano que decide dar por terminado anticipadamente el mandato conferido.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que los artículos 54, 55 y 56, de la Ley de Participación establecen el número de personas mediante las cuales se puede solicitar la revocación de mandato dependiendo del cargo.

A continuación, se muestra el cargo, el porcentaje de la ciudadanía requerido para el inicio del instrumento y el supuesto territorial o demográfico en que debe cumplirse el porcentaje.

Tabla A		
Cargo	Porcentaje de ciudadanía	Supuesto territorial o demográfico
Titular del Poder Ejecutivo	10%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad.
Presidencias municipales y sindicaturas	20%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea de hasta cinco mil.
	17%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cinco mil y hasta cincuenta mil.
	9%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil.
	5%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de ciento cincuenta mil.

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.

Tabla A		
Cargo	Porcentaje de ciudadanía	Supuesto territorial o demográfico
Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa	10%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del distrito electoral que represente.
Diputaciones electas por el principio de representación proporcional	1.5%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Estado.

Además, atento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Participación, el instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que se eligió quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, de la diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura, y solo podrá solicitarse y ejecutarse el instrumento a la mitad del mandato, en la forma siguiente:

- a) Durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Ejecutivo Estatal.
- b) Dentro de los tres meses posteriores a la mitad del periodo constitucional de quienes ostenten diputaciones locales, presidencias municipales y sindicaturas.

A partir del marco jurídico expuesto, lo siguiente es evidenciar en la presente resolución el caso concreto de la solicitud de revocación de mandato instruida en el expediente **IEE-IPP-001/2026**, para que este Consejo Estatal esté en posibilidad de determinar si se aprueba o no el inicio del instrumento.

4. APROBACIÓN DE INICIO DEL INSTRUMENTO

4.1. Decisión

A consideración del Consejo Estatal, debe **aprobarse el inicio del instrumento de revocación de mandato de Cruz Pérez Cuéllar como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez**, con el fin de que la Persona Promovente comience con la obtención de las firmas de respaldo ciudadano que se requieren para la procedencia del instrumento y, de ser el caso, en el momento oportuno, emitir la convocatoria para el proceso.

Lo anterior, porque conforme a las constancias que obran en el expediente, se han cumplido los requisitos formales de la solicitud de inicio del instrumento de participación política, no existe

impedimento legal para su procedencia, se garantizó el derecho de audiencia de la persona y autoridad implicada, aunado a que se establece la pregunta idónea para la consulta.

En consecuencia, para razonar la decisión del Consejo Estatal, primero se expondrán los requisitos formales que fueron materia de trámite en el expediente **IEE-IPP-001/2026**, la valoración que realizó la Secretaría Ejecutiva respecto de los impedimentos legales, y el análisis de la pregunta propuesta por este Instituto.

Hecho lo anterior y de conformidad con el artículo 59 de los Lineamientos, este Consejo Estatal se pronunciará respecto de lo siguiente:

- a) Los datos de identificación de la persona solicitante.
- b) El tipo de instrumento de participación política.
- c) El ámbito territorial relacionado con la solicitud.
- d) El propósito y motivos expuestos por la persona solicitante.
- e) Los argumentos expuestos por la autoridad implicada, al dar respuesta a la vista concedida.
- f) La pregunta o preguntas aprobadas.
- g) La certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de la demarcación territorial y el número de respaldos válidos necesarios para aprobar la consulta del instrumento.
- h) El periodo para recabar el respaldo ciudadano.
- i) El modelo y modalidad para la recolección del Respaldo Ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos.
- j) La orden de notificar a la autoridad correspondiente y al Consejo Consultivo, así como la necesidad de publicar esta determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Por último, este Consejo Estatal se pronunciará respecto de los efectos que esta resolución conlleva para el eficaz cumplimiento de la normativa en materia de participación ciudadana y la protección de derechos humanos implicados.

4.2. De los requisitos formales

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **IEE-IPP-001/2026**, así como de los antecedentes detallados en el Apartado 1 de la presente resolución, la Secretaría Ejecutiva advirtió el cumplimiento de los requisitos formales, tal y como se precisa a continuación:

a) Requisito temporal

La solicitud del inicio del mecanismo de revocación de mandato respecto del cargo de presidencia municipal puede presentarse por una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta, durante los tres meses posteriores a la conclusión de la mitad del mandato¹⁶.

En este caso, el diez de marzo se cumplió la mitad del periodo constitucional de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Juárez; por tanto, el plazo de tres meses para la presentación de la solicitud culminó el diez de junio.

En ese sentido, tal y como lo precisó la Secretaría Ejecutiva en auto de fecha ocho de julio, estableció el cumplimiento del requisito, porque la solicitud se presentó el diez de marzo, esto es, **dentro del periodo previsto** para la presentación de la solicitud.

b) Nombre completo y firma de la o las personas suscribientes

Se precisó el nombre y firma de Jesús Salaiz Ruedas como promovente del instrumento de participación política.

c) Cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica

La Persona Promovente señaló una cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones de manera electrónica.

d) Tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo

En su escrito de inicio, la Persona Promovente indicó lo siguiente:

¹⁶ Artículo 60 de la Ley de Participación.

I. Que el instrumento de participación política promovido es la revocación de mandato del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez.

II. Que el propósito y motivación del instrumento es:

(...) *"Se le solicita al presente organismo se tenga por considerado dicha solicitud bajo los siguientes puntos que acreditan la falta de capacidad del actual **presidente Municipal de Ciudad Juárez** de continuar al mando de la misma.*

- **Crisis de Inseguridad:**

*Si bien es sabido que dentro del municipio padecemos de una crisis de seguridad desde hace bastantes años atrás, el actual **alcalde** no ha generado una estrategia real para el combate de la misma pues no se ha establecido estrategias de la mano del secretario de seguridad pública municipal para el combate a las causas y mucho menos el combate a aquellos que ya delinquen dentro del municipio.*

(...)

- **Aumento en los casos de feminicidios:**

Como parte de la seguridad que deberá de brindar el alcalde y su equipo quienes deben rendirle informes y con quienes se reúne constantemente, los feminicidios en la ciudad fronteriza no han hecho más que aumentar, siendo que la frontera permanezca con la imagen de ser una ciudad insegura para las mujeres.

El gobierno municipal carece de acciones que generen un impacto significativo o conciencia sobre la misma, la mayor parte de los casos de violencia contra la mujer son prácticamente ignorados y pasados por alto y como titular de la presidencia municipal el enfoque debería de estar en generar estrategias de prevención y de acción inmediata con los elementos responsables de brindar la primera línea de atención que en este caso son los policías municipales.

(...)

- **Falta de atención a infraestructura municipal:**

Una de las mayores evidencias de la falta de capacidad del presidente de sostener su administración han sido la falta de atención a la infraestructura y al patrimonio municipal, pues, ha sido notable que en efecto se han hecho el intento de tapar los baches que tanto aquejan y generan problemas a la ciudadanía, sin embargo, la atención que se brinda es mínima y la calidad del material usado en la reparación es deplorable pues a pesar de que se tapen dichos baches en cuestión de un máximo de tres meses o el momento de la primer precipitación en el municipio se reabren y se hacen incluso más grandes.

(...)

- **Situación de parques en el municipio.**

Otra de las molestias mayormente comentada por los ciudadanos en su día a día es la falta de mantenimiento en los parques y jardines dentro de la ciudad pues el municipio no tiene demasiados espacios de sano esparcimiento y aquellos que ya existen no tienen las condiciones para satisfacer las necesidades de sano esparcimiento de los niños, jóvenes y adultos que buscan la manera en la que puedan pasar tiempo en familia.

(...)

- **Políticas públicas para los juarenses.**

*Desde el inicio del segundo periodo del alcalde **Cruz Pérez Cuéllar** la administración a carecido de la generación de políticas públicas para los juarenses, es decir, no se busca la manera de generar una mejor organización en la ciudad, de mejorar la calidad de vida o de ayudar a aquellos que los necesitan pues según un estudio reciente por el CONEVAL alrededor de entre el 20 y el 40% de la población de la ciudad viven en alguno de los niveles de pobreza o pobreza extrema, cifras que si bien han disminuido han sido gracias a las políticas públicas implementadas entre el gobierno federal y el gobierno estatal.*

(...)

- **Falta de capacitación en elementos de seguridad y desconfianza ciudadana.**

Dentro de la actual administración se han generado situaciones que provocan miedo e incertidumbre dentro de los pobladores, factor que ha generado desconfianza hacia los elementos municipales de seguridad pues dichos elementos carecen de la vocación que se necesita para llevar a cabo su trabajo.

(...)

- **INCENDIOS Y FALTA DE VIGILANCIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Una de las dependencias que han mostrado ser omisas en su trabajo es la dirección general de protección civil, pues en la pasada administración así como en la actual han ocurrido diversos incendios en plantas recicladoras dentro de la ciudad, estos causados por diversos motivos que pudieron ser prevenidos por parte de protección civil si se hubieran hecho las inspecciones de la manera que la ley y el reglamento de protección civil establece que se deben de llevar.

(...)

• **CRIMENES DE ODIO Y FALTA DE POLITICAS INCLUSIVAS EN CIUDAD JUAREZ**

Una de las áreas que el gobierno municipal ha dado nula atención dentro de su administración es en políticas inclusivas y protección a la población LGBTQ+ pues los crímenes de odio aunque menores que los crímenes comunes siguen presentes dentro de la localidad uno de los casos mas recientes y que genero mayor visibilidad es la muerte del activista "Ignacio Diaz" quien quedo registrado como un "accidente" sin embargo la población de la comunidad de no hay creado dicha versión y hasta la fecha se le exige al gobierno que se esclarezca la muerte de dicha figura de la comunidad.

(...)

• **PROMOCIÓN EN DIVERSOS MUNICIPIOS**

Como parte de la estrategia del alcalde Cruz Pérez Cuéllar está el hecho de realizar diversos viajes a través de los municipios del estado esto con el fin de darse a conocer rumbo a las elecciones del 2027, actos que, según la ley electoral federal, la ley electoral del estado de chihuahua de sus adicionantes es un claro delito, pues no solo ha estado promocionando su imagen particular a través de estos viajes sino que ha regalado bienes muebles e inmuebles a otras alcaldías siendo que, como se ha mostrado en el presente escrito las necesidades del municipio para el cual fue electo para Desempeñar el papel de presidente municipal requiere de dichos equipamientos en las áreas de educación, transporte, salud, etc.

(...)"

e) Acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita

La Persona Promovente señaló que se pretende someter a consulta de la ciudadanía la revocación de mandato de Cruz Pérez Cuéllar como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, lo cual representa el acto y autoridad implicados.

f) Redacción de la propuesta de pregunta para la consulta

La Secretaría Ejecutiva, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de los Lineamientos, propuso una redacción de pregunta sobre la cual existió manifestación de conformidad por parte de la Persona Promovente, siendo esta la siguiente:

¿Debería continuar Cruz Pérez Cuéllar como Presidente Municipal de Juárez hasta que termine el periodo para el cual fue electo?

Asimismo, se precisó que las respuestas a la pregunta planteada deberían ser las siguientes:

-Sí

-No

g) Domicilio en el estado de Chihuahua, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto

La Persona Promovente señaló un domicilio ubicado en la ciudad de Juárez, Chihuahua, y autorizó a dos personas para tales efectos¹⁷.

h) Persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico

La Persona Promovente designó a Andrea López Castillo como encargada de la administración de los recursos. Además, señaló su cuenta de correo electrónico para los efectos conducentes.

i) Cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento

La Persona Promovente señaló las cuentas de la red social denominada Facebook, que se precisan a continuación:

- i. REVOCACION DE MANDATO 2024 - 2027
- ii. FUERA MORENA 4T
- iii. NO + CORRUPTOS JRZ.
- iv. DEBATE POLITICO.
- v. DESPIERTA YA JUAREZ.
- vi. NOTICIAS CD JUAREZ.
- vii. CIUDAD JUAREZ NOTICIAS DE ULTIMA HORA.
- viii. CIUDADANOS VIGILANTES JRZ.

j) Copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que comparece

La Persona Promovente exhibió copia simple legible, por ambos lados, de su credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral.

¹⁷ El domicilio señalado no se precisa para efectos de no exponer datos sensibles en la presente resolución. No obstante, el mismo está disponible en el expediente para que aquellos que se encuentren legitimados puedan consultarlo.

Del análisis respecto de los requisitos formales realizado por la Secretaría Ejecutiva en auto de fecha ocho de julio dentro del expediente **IEE-IPP-001/2026**, se advierte que la solicitud cumple con lo establecido en los artículos 20 de la Ley de Participación, así como 48 y 49 de los Lineamientos.

Además, no existe manifestación o prueba que contradiga dicho análisis. De ahí que se deba convalidar esa determinación en los términos expuestos.

4.3. De los impedimentos legales

El artículo 19 de la Ley de Participación indica que no podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente:

- a) Los de carácter tributario o fiscal.
- b) El régimen interno de los Poderes del Estado, municipios y organismos constitucionales autónomos.
- c) Los que deriven de una reforma constitucional federal o una ley general.
- d) Los que atenten contra los derechos humanos.

A su vez, el artículo 57 de los Lineamientos señala que, cumplidos los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de si se actualiza alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la Ley de Participación, a efecto de lo siguiente:

- a) De considerar que se actualiza algún impedimento, la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de diez días hábiles elaborará un proyecto de resolución en el cual se expresen las razones y fundamentos que sustenten el impedimento para el inicio del instrumento de participación.
- b) En caso de que no se advierta la actualización de algún impedimento, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, la Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política.

Al respecto, mediante acuerdo de fecha ocho de julio dentro del expediente **IEE-IPP-001/2026**, la Secretaría Ejecutiva se pronunció con relación a la actualización de impedimentos legales de la solicitud de revocación.

En dicho acuerdo, expuso lo que a continuación se transcribe:

QUINTO. No se advierte la actualización de alguno de los impedimentos legales previstos en el artículo 19 de la Ley de Participación.

Ese dispositivo señala que no podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente: I. los de carácter tributario o fiscal; II. el régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos; III. los que deriven de una Reforma Constitucional Federal o una Ley General, y IV. los que atenten contra los derechos humanos.

En el presente caso, la solicitud de revocación de mandato del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Juárez no actualiza algún impedimento de los señalados, en virtud de que lo que se pretende someter a consulta pública es el pronunciamiento de la ciudadanía respecto de la continuidad de una persona servidora pública al frente de un cargo de elección popular, es decir, de una situación jurídica que un determinado sujeto ocupa por elección popular y no de un acto administrativo o legislativo emanado de alguna autoridad.

[...]

OCTAVO. Proceder a la elaboración del proyecto de resolución para la posterior aprobación por parte del Consejo Estatal de este Instituto, dentro del plazo de **diez días hábiles** establecido en el artículo 57 de los Lineamientos [...].

De lo transcrito, se advierte que la Secretaría Ejecutiva no advirtió la actualización de impedimentos legales para la procedencia del instrumento de participación política y, por tanto, ordenó elaborar el proyecto de resolución para someterlo a consideración de este Consejo Estatal en el plazo previsto por los Lineamientos.

Este Consejo Estatal coincide con los argumentos vertidos por la Secretaría Ejecutiva, pero además, se debe precisar que la revocación de mandato que se solicita no encuadra dentro de los impedimentos legales previstos en el artículo 19 de la Ley de Participación, ya que ésta tiene como finalidad que la ciudadanía de un territorio determinado se pronuncie mediante sufragio sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de una persona que fue electa por el voto popular, por lo que no se trata de un acto administrativo o legislativo.

En ese sentido, la solicitud **i)** no es un acto que tenga carácter tributario o fiscal, pues lo que se pretende es la terminación anticipada de un cargo de elección popular, **ii)** no incide en el régimen

interno de los Poderes del Estado, municipios y organismos constitucionales autónomos, pues no se erige para modificar la estructura u organización de los entes públicos, **iii)** no se trata de una reforma constitucional federal o una ley general, y **iv)** no atenta contra los derechos humanos, ya que la revocación es un ejercicio de democracia directa previsto constitucionalmente que, por sí mismo, tiene como fin que la ciudadanía valore la labor de la persona que fue electa mediante el voto y, de ser el caso, manifiesten a través de un nuevo voto si es su voluntad que ese cargo termine de manera previa al periodo legal por el cual fue electo; es decir, aun y cuando se considere que existe una afectación al derecho humano del titular del cargo a ejercerlo, ésta se ve superada válidamente por la adopción del mecanismo a nivel constitucional y convencional en favor de un interés colectivo.

De tal forma que se corrobora la inexistencia de impedimentos legales para la consulta.

4.4. Garantía de audiencia

El artículo 58 de los Lineamientos establece que dentro del plazo de diez días para someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política, la Secretaría Ejecutiva remitirá un informe sobre la solicitud de inicio a la autoridad que, en su caso, se encuentre implicada, a fin de que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifieste lo que a su interés convenga.

Conforme a lo anterior, mediante acuerdo de ocho de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó dar vista con la solicitud en trato a Cruz Pérez Cuéllar y al Ayuntamiento de Juárez, sin embargo, tal y como se señaló en el Antecedente **1.16.** de la presente determinación, no se presentó en el Instituto manifestación, documentación o comunicación alguna, en respuesta a la vista.

Por lo que, atento a que actualmente Cruz Pérez Cuéllar cuenta con licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal, la Secretaría Ejecutiva emitió proveído el dieciséis de julio, a través del cual se solicitó el apoyo y colaboración de diversos entes públicos y privados, para que informaran si dentro de sus registros obraba información relativa al domicilio o datos de localización de Cruz Pérez Cuéllar, quienes respondieron en los términos siguientes:

Tabla B	
Ente Público o Privado	Respuesta
Teléfonos de México S.A.B. DE C.V.	No cuenta con registros
H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua	No cuenta con registros
Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua	No cuenta con registros
Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral	Domicilio en el municipio de Juárez, Chihuahua
Ecogas México, S. de R.L. de C.V.	Domicilio en el municipio de Chihuahua, Chihuahua
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto	Domicilio en el municipio de Juárez, Chihuahua

Atento a ello, el seis de agosto se emitió proveído por la Secretaría Ejecutiva, a través del cual se ordenó dar vista a Cruz Pérez Cuéllar en los domicilios proporcionados en los municipios de Chihuahua y Juárez, con copia de la solicitud de inicio y las constancias necesarias para garantizar su derecho de audiencia, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

Sin embargo, tal y como se refirió en el Antecedente **1.18.** de la presente determinación, no fue posible realizar las diligencias de notificación en los domicilios en cuestión, toda vez que en ambos domicilios las personas funcionarias habilitadas con fe pública adscritas a este Instituto que atendieron las diligencias precisaron que en dichos domicilios no habitaba Cruz Pérez Cuéllar.

Por lo que, con vista en que la Secretaría Ejecutiva desplegó diversas diligencias encaminadas a obtener información que permitiera localizar un domicilio de Cruz Pérez Cuéllar, con el propósito de maximizar las condiciones para hacer efectivo su derecho de audiencia, sin que hubieran permitido su localización, a través de proveído de diez de agosto se ordenó la notificación a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto.

No obstante, tal y como se desprende de la Constancia **I-IEE-UA-UC-096/2026**, emitida el dieciocho de agosto por la Jefa del Departamento de la Unidad de Correspondencia del Instituto, en el periodo comprendido del diez al catorce de agosto no se recibió manifestación,

documentación o comunicación alguna en la Unidad de Correspondencia o en la Oficina Regional Juárez del Instituto, presentada por el ciudadano Cruz Pérez Cuéllar.

Por tanto, este Consejo Estatal considera satisfecha la garantía de audiencia, porque se comunicó la existencia del procedimiento mediante una modalidad prevista en la normativa aplicable, después de realizar diligencias razonables encaminadas a lograr el conocimiento personal de la persona implicada; se puso a su disposición la información necesaria; se concedió íntegramente el plazo previsto en el artículo 58 de los Lineamientos, y se le otorgó una oportunidad jurídicamente efectiva para manifestar lo que a su interés conviniera.

La falta de comparecencia no invalida las actuaciones ni impide la emisión de la presente resolución, pues la garantía de audiencia exige proporcionar una oportunidad real y efectiva de defensa, pero no obliga a la persona interesada a ejercerla.

4.4.1. Efectos de la licencia concedida a la autoridad implicada

Conforme a lo señalado en el antecedente **1.14.** y de las constancias que obran en el expediente se advierte que, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, el Ayuntamiento de Juárez informó que Cruz Pérez Cuéllar solicitó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal, misma que fue aprobada por ese órgano colegiado con efectos a partir del diecisiete de junio, por tiempo indefinido. Asimismo, hizo del conocimiento de este Instituto que, con motivo de dicha licencia, rindió protesta la Presidencia Municipal Suplente para asumir el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

La circunstancia descrita obliga a este Consejo Estatal a determinar si la licencia concedida a la autoridad respecto de la cual se solicita la revocación de mandato constituye un impedimento jurídico para aprobar el inicio del instrumento de participación política.

En primer término, debe precisarse que el análisis que corresponde efectuar en esta etapa del procedimiento se encuentra delimitado por los artículos 22 de la Ley de Participación y 57 de los Lineamientos, conforme a los cuales este Consejo Estatal debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud y determinar si se actualiza alguno de los impedimentos legales expresamente previstos en el artículo 19 de la Ley de Participación.

Desde esa perspectiva, se advierte que la licencia concedida a la autoridad implicada no constituye alguno de los impedimentos expresamente previstos por el legislador, ni existe disposición jurídica que establezca que la separación temporal del ejercicio del cargo, aun cuando origine la incorporación de la persona suplente para garantizar la continuidad del gobierno municipal, impida el inicio del procedimiento de revocación de mandato.

No obstante, el análisis no puede agotarse en la simple constatación de que la licencia no constituye una causa legal de improcedencia. Resulta igualmente necesario determinar si dicha circunstancia modifica o hace desaparecer el objeto mismo del instrumento de participación política.

Para resolver esa cuestión debe atenderse, en primer lugar, a la naturaleza jurídica de la licencia concedida.

La licencia constituye una institución jurídica mediante la cual el órgano competente autoriza a una persona servidora pública para separarse temporalmente del ejercicio de las funciones inherentes al cargo, activándose durante ese periodo el régimen constitucional y legal de suplencia previsto para garantizar la continuidad de la función pública. Por tanto, sus efectos recaen sobre el ejercicio de las atribuciones propias del cargo, mas no producen, por sí mismos, la conclusión definitiva de la relación jurídica surgida con motivo de la elección popular.

En el caso concreto, el propio Ayuntamiento informó que la **licencia fue concedida** por tiempo indefinido, **precisando expresamente que la misma es renunciable en cualquier momento**. Esta característica reviste especial importancia jurídica.

En efecto, la expresión "por tiempo indefinido" únicamente significa que la autorización para separarse del ejercicio del cargo no quedó sujeta a una fecha cierta para su conclusión; sin embargo, **ello no implica que el cargo haya quedado vacante de manera definitiva** ni que la relación jurídica derivada de la elección popular haya concluido anticipadamente.

Por el contrario, al establecer expresamente que la **licencia es renunciable**, el propio acto administrativo reconoce que subsiste la posibilidad jurídica de que quien la obtuvo deje sin efectos

esa autorización y se reincorpore al ejercicio del cargo mientras permanezca vigente el periodo constitucional para el cual fue electo.

En ese sentido, la licencia concedida a Cruz Pérez Cuéllar produce únicamente una separación temporal del ejercicio material del cargo, pero no extingue la titularidad del mandato popular derivado del Proceso Electoral Local 2023-2024, pues subsiste la posibilidad jurídica de reincorporación al encargo durante el periodo constitucional para el cual fue electo.

Al respecto, es importante destacar que atento a lo dispuesto por los artículos 36, 126, fracción I, y 130, de la Constitución local, se advierte que las personas titulares de las presidencias municipales **durarán en su encargo tres años** contados a partir del diez de septiembre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias.

Bajo esa tesitura, el periodo de gestión del cargo del titular del Ayuntamiento del Municipio de Juárez inició el diez de septiembre de dos mil veinticuatro y concluye el nueve de septiembre de dos mil veintisiete, en consecuencia, aún subsiste el periodo constitucional para el cual fue electo y, por ende, conserva la posibilidad jurídica de reincorporarse al cargo.

En ese tenor, mientras subsista el periodo constitucional para el cual fue electa la persona servidora pública y ésta conserve la posibilidad jurídica de reincorporarse al cargo, permanece vigente la relación representativa entre el electorado y la persona titular del mandato, así como la posibilidad de que la ciudadanía se pronuncie respecto de su continuidad mediante el mecanismo de revocación de mandato.

Asimismo, resulta relevante distinguir entre la figura de la licencia y la sustitución definitiva del cargo. Mientras la primera únicamente autoriza la separación temporal del ejercicio de las funciones y permite la actuación de la persona suplente para garantizar la continuidad institucional del Ayuntamiento, la segunda supone la conclusión definitiva de la relación jurídica del propietario con el cargo. En el presente asunto no existe constancia de que se haya actualizado este último supuesto; por el contrario, la información remitida por el Ayuntamiento únicamente acredita la **existencia de una licencia por tiempo indefinido, expresamente renunciable**.

En consecuencia, la licencia concedida no produce, por sí misma, la desaparición del objeto sobre el cual recae el presente instrumento de participación política.

Lo anterior obedece a que la revocación de mandato constituye un mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía puede pronunciarse, a través del sufragio, respecto de la continuidad o terminación anticipada de la relación jurídico-política surgida del mandato conferido mediante el voto popular a quienes ocupan determinados cargos de elección popular.

Así, el objeto constitucional y legal de este mecanismo no consiste exclusivamente en evaluar el ejercicio cotidiano de las funciones administrativas inherentes al cargo, sino en permitir que la ciudadanía determine si la relación de representación política originada mediante la elección popular debe continuar hasta la conclusión del periodo constitucional o finalizar anticipadamente.

Desde esa perspectiva, resulta indispensable distinguir entre el ejercicio material de las funciones públicas y la relación jurídico-política derivada de la elección popular.

Mientras el primero puede verse temporalmente suspendido mediante una licencia, la segunda constituye el vínculo democrático que surge del sufragio ciudadano y sobre el cual recae precisamente el mecanismo de revocación de mandato.

Por ello, la circunstancia de que la Presidencia Municipal Suplente ejerza provisionalmente las funciones administrativas del Ayuntamiento no transforma el objeto de la consulta ciudadana. En su caso, la ciudadanía no se pronunciaría respecto de la gestión de la persona suplente, sino sobre la continuidad o conclusión anticipada de la relación jurídico-política surgida del voto de la ciudadanía respecto de quien fue electo como Presidente Municipal para el periodo constitucional correspondiente.

Bajo esa lógica, la legislación aplicable tampoco condiciona el ejercicio del derecho de solicitar la revocación de mandato a que la persona cuya permanencia se somete a consulta se encuentre ejerciendo materialmente las funciones del cargo al momento de presentarse la solicitud o al emitirse la resolución que aprueba el inicio del procedimiento.

En ese sentido, la Ley de Participación regula expresamente los requisitos de procedencia, el momento en que puede promoverse el instrumento, los porcentajes de respaldo ciudadano y los impedimentos legales para su tramitación, sin establecer que la existencia de una licencia, temporal o por tiempo indefinido, constituya un supuesto que impida su instauración.

Interpretar lo contrario implicaría incorporar una restricción que el legislador deliberadamente no previó para el ejercicio de un derecho de participación política mediante una interpretación extensiva de las causas de improcedencia. Ello sería incompatible con el principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades administrativas y con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución federal, conforme al cual las limitaciones al ejercicio de los derechos humanos deben encontrarse expresamente previstas en la ley y ser objeto de interpretación estricta.

Además, admitir que la sola obtención de una licencia pudiera impedir el inicio del procedimiento de revocación de mandato conduciría al resultado de que una decisión administrativa posterior a la elección tuviera la aptitud de neutralizar el ejercicio de un mecanismo constitucional de democracia directa, conclusión que resulta incompatible con la finalidad constitucional de la revocación de mandato y con el principio de efectividad que debe orientar la tutela de los derechos de participación política de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, interpretar que la separación temporal del cargo mediante la figura de licencia tuviera como efecto sustraer a las personas servidoras públicas del mecanismo de revocación de mandato previsto en la Ley de Participación, desnaturalizaría la finalidad de dicho instrumento.

Finalmente, el presente pronunciamiento se limita exclusivamente a resolver la procedencia de la solicitud de inicio del instrumento de participación política conforme a las circunstancias jurídicas existentes al momento de emitirse esta resolución.

En consecuencia, esta determinación no prejuzga sobre las consecuencias jurídicas que, en su caso, pudieran derivarse de una modificación posterior en la situación del cargo o de su titular, ni sobre los efectos que tales circunstancias pudieran producir durante las etapas subsecuentes del procedimiento. De actualizarse un cambio de situación jurídica que incida directamente sobre el objeto, la procedencia o la viabilidad del instrumento de participación política, corresponderá a este Consejo Estatal analizar sus efectos en la etapa procesal que jurídicamente corresponda, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de emitir la determinación respectiva.

Por las razones expuestas, este Consejo Estatal concluye que la licencia concedida a Cruz Pérez Cuéllar y la consecuente toma de protesta de la Presidencia Municipal Suplente no actualizan alguno de los impedimentos legales previstos en la Ley de Participación, ni constituyen una causa jurídica que impida aprobar el inicio del presente instrumento de participación política, por lo que tales circunstancias no desvirtúan la procedencia de la solicitud ni impiden que la ciudadanía ejerza el derecho de recabar el respaldo ciudadano previsto en la legislación.

4.5. Análisis de la pregunta a consultar

En el expediente **IEE-IPP-001/2026**, la Secretaría Ejecutiva mediante el proveído de doce de junio formuló prevención al Persona Promovente a efecto de que precisara cuál de las tres preguntas contenidas en su escrito de solicitud deseaba fuera considerada como propuesta de análisis.

Posteriormente, el veintidós de junio, la Secretaría Ejecutiva advirtió que la propuesta de pregunta señalada por la Persona Promovente incumplía con los requisitos dispuestos en los artículos 21 de la Ley de Participación y 54 de los Lineamientos. Derivado de ello, le requirió que reformulara la redacción de la pregunta, a efecto de que cumpliera con los requisitos legales.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento a la prevención, de conformidad con los requisitos necesarios previstos para la pregunta, la Secretaría Ejecutiva procedería a elaborar una nueva propuesta que cumpliera con lo previsto en la normativa, la cual se haría de su conocimiento para que manifestara lo que a su derecho convenga.

En atención a la prevención señalada, el veinticinco de junio la Persona Promovente proporcionó a este Instituto una nueva propuesta de pregunta.

Mediante acuerdo de treinta de junio, la Secretaría Ejecutiva se pronunció al respecto y tuvo al promovente incumpliendo con la prevención, debido a que del análisis realizado a la propuesta de pregunta se desprendió que la misma incumplía con lo dispuesto en el artículo 54, inciso b), de los Lineamientos, en específico, a que debe referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta.

En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva hizo efectivo el apercibimiento realizado en el

acuerdo de veintidós de junio, y a través de proveído de treinta de junio, propuso una redacción de pregunta, siendo esta la siguiente:

¿Debería continuar Cruz Pérez Cuéllar como Presidente Municipal de Juárez hasta que termine el periodo para el cual fue electo?

Asimismo, propuso como respuestas a la pregunta planteada las siguientes:

- a) *Sí*
- b) *No*

Al respecto, la Persona Promovente manifestó su conformidad con la propuesta de pregunta, por lo que, mediante acuerdo de ocho de julio, se ordenó someter a consideración de este Consejo Estatal la pregunta propuesta elaborada por la Secretaría Ejecutiva.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 54 de los Lineamientos, la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Formularse en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa.
- b) Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta.
- c) Contener un solo enunciado por pregunta.
- d) No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

En atención a lo expuesto, este Consejo Estatal considera que la propuesta de redacción de pregunta elaborada por la Secretaría Ejecutiva es idónea, en virtud de lo siguiente:

a) Está formulada en sentido claro y preciso

Ello, porque lo que se pregunta de manera directa es si debería de continuar la persona y cargo ahí señalado hasta que termine el periodo para el cual fue electo.

b) No contiene tecnicismos

Un tecnicismo según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹⁸ se refiere a cada una de las voces técnicas empleadas en el lenguaje de un arte, de una ciencia o de un oficio.

Al respecto, este Consejo Estatal no advierte que en la pregunta se señale algún tecnicismo que pudiera dificultar la comprensión de la ciudadanía el sentido o finalidad de la pregunta.

En ese sentido, se estima conducente precisar que la pregunta se deberá señalar en la boleta para la votación.

c) Permite una respuesta afirmativa y negativa

En su construcción, desde el inicio de la pregunta se establece la leyenda “*debería continuar*”, lo que causalmente permite que la respuesta pueda ser afirmativa o negativa según la voluntad de la ciudadanía.

Ahora bien, este Consejo Estatal considera que las opciones de respuesta deben estar acotadas a cuestionar de manera puntual y sin confusión alguna sobre la viabilidad de que continúe determinado funcionario electo en el cargo, y se debe evitar que estas presenten sesgos, sean tendenciosas o desnaturalicen los propósitos del mecanismo, de conformidad con el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Participación.

En ese sentido, se estima que las opciones de respuesta deberían responderse directamente con una afirmación (sí) o una negación (no); por lo que se considera oportuna la propuesta realizada por la Secretaría Ejecutiva.

d) Se refiere directamente al acto objeto de la consulta

La pregunta hace mención expresa de *Cruz Pérez Cuéllar como Presidente Municipal de Juárez*.

e) Contiene un solo enunciado

¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.8.1 en línea]. <https://dle.rae.es/tecnicismo>

La pregunta contiene un solo enunciado, ya que de su redacción se advierte una sola secuencia de palabras delimitadas en una única oración: *¿Debería continuar Cruz Pérez Cuéllar como Presidente Municipal de Juárez hasta que termine el periodo para el cual fue electo?*

f) No contiene posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo

En la propuesta de pregunta se privilegia la imparcialidad de la consulta al establecerse en su redacción dos posibilidades de respuesta, esto es, sí o no, por lo que no hay juicios valorativos o posicionamientos que pudieran incidir en la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su sufragio, sino que se limita a dar las opciones concretas y previstas en la normativa de participación ciudadana estatal.

Por lo expuesto, este Consejo Estatal determina que la pregunta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 de la Ley de Participación y 54 de los Lineamientos, por lo que la pregunta que habrá de utilizarse para el trámite del instrumento de participación política será la siguiente:

¿Debería continuar Cruz Pérez Cuéllar como Presidente Municipal de Juárez hasta que termine el periodo para el cual fue electo?

Además, este Consejo Estatal considera que las opciones de respuesta a la pregunta planteada sean las siguientes:

- *Sí*
- *No*

Finalmente, el término que habrá de utilizarse para el trámite del instrumento de participación política en la boleta para la votación será el siguiente:

Instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie respecto de si debería de continuar Cruz Pérez Cuéllar como Presidente Municipal de Juárez hasta que termine el periodo para el cual fue electo.

4.6. Pronunciamientos específicos

Como se adelantó, una vez analizados los requisitos formales, la valoración que realizó la Secretaría Ejecutiva respecto de los impedimentos legales, el análisis de la pregunta propuesta, así como las diligencias que se realizaron a fin de garantizar el derecho de audiencia de la autoridad implicada y al no existir una razón que impida la aprobación del inicio del instrumento de revocación de mandato sustanciado en el expediente **IEE-IPP-001/2026**, lo procedente es atender a lo establecido en el artículo 59 de los Lineamientos.

En ese artículo se establecen algunos elementos que esta autoridad debe tomar en cuenta al emitir la resolución. El pronunciamiento respecto de esos elementos se expone enseguida.

a) Los datos de identificación de las y/o los solicitantes

La persona que promovió el inicio del instrumento de participación ciudadana es Jesús Salaiz Ruedas.

Debe señalarse que los datos de identificación que proporcionó a través de la presentación de la copia legible de su credencial de elector no pueden ser expuestos en la presente resolución al contener datos sensibles. No obstante, pueden ser consultados en el expediente por quienes cuenten con la legitimación para tal efecto.

b) El tipo de instrumento de participación política

El instrumento de participación política que se promovió es el denominado como revocación de mandato.

c) El ámbito territorial relacionado con la solicitud

La solicitud está relacionada con el municipio de Juárez, Chihuahua, en virtud de que lo que se pretende es someter a consulta la revocación de mandato de Cruz Pérez Cuéllar como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez.

d) El propósito y motivos expuestos por las y/o los solicitantes

El propósito y motivación del instrumento, según lo expuesto por la Persona Promovente, es:

(...) “Se le solicita al presente organismo se tenga por considerado dicha solicitud bajo los siguientes puntos que acreditan la falta de capacidad del actual **presidente Municipal de Ciudad Juárez** de continuar al mando de la misma.

- **Crisis de Inseguridad:**

Si bien es sabido que dentro del municipio padecemos de una crisis de seguridad desde hace bastantes años atrás, el actual **alcalde** no ha generado una estrategia real para el combate de la misma pues no se ha establecido estrategias de la mano del secretario de seguridad pública municipal para el combate a las causas y mucho menos el combate a aquellos que ya delinquen dentro del municipio.

(...)

- **Aumento en los casos de feminicidios:**

Como parte de la seguridad que deberá de brindar el alcalde y su equipo quienes deben rendirle informes y con quienes se reúne constantemente, los feminicidios en la ciudad fronteriza no han hecho más que aumentar, siendo que la frontera permanezca con la imagen de ser una ciudad insegura para las mujeres.

El gobierno municipal carece de acciones que generen un impacto significativo o conciencia sobre la misma, la mayor parte de los casos de violencia contra la mujer son prácticamente ignorados y pasados por alto y como titular de la presidencia municipal el enfoque debería de estar en generar estrategias de prevención y de acción inmediata con los elementos responsables de brindar la primera línea de atención que en este caso son los policías municipales.

(...)

- **Falta de atención a infraestructura municipal:**

Una de las mayores evidencias de la falta de capacidad del presidente de sostener su administración han sido la falta de atención a la infraestructura y al patrimonio municipal, pues, ha sido notable que en efecto se han hecho el intento de tapar los baches que tanto aquejan y generan problemas a la ciudadanía, sin embargo, la atención que se brinda es mínima y la calidad del material usado en la reparación es deplorable pues a pesar de que se tapen dichos baches en cuestión de un máximo de tres meses o el momento de la primer precipitación en el municipio se reabren y se hacen incluso más grandes.

(...)

- **Situación de parques en el municipio**

Otra de las molestias mayormente comentada por los ciudadanos en su día a día es la falta de mantenimiento en los parques y jardines dentro de la ciudad pues el municipio no tiene demasiados espacios de sano esparcimiento y aquellos que ya existen no tienen las condiciones para satisfacer las necesidades de sano esparcimiento de los niños, jóvenes y adultos que buscan la manera en la que puedan pasar tiempo en familia.

(...)

- **Políticas públicas para los juarenses**

Desde el inicio del segundo periodo del alcalde **Cruz Pérez Cuéllar** la administración a carecido de la generación de políticas públicas para los juarenses, es decir, no se busca la manera de generar una mejor organización en la ciudad, de mejorar la calidad de vida o de ayudar a aquellos que los necesitan pues según un estudio reciente por el CONEVAL alrededor de entre el 20 y el 40% de la población de la ciudad viven en alguno de los niveles de pobreza o pobreza extrema, cifras que si bien han disminuido han sido gracias a las políticas públicas implementadas entre el gobierno federal y el gobierno estatal.

(...)

- **Falta de capacitación en elementos de seguridad y desconfianza ciudadana**

Dentro de la actual administración se han generado situaciones que provocan miedo e incertidumbre dentro de los pobladores, factor que ha generado desconfianza hacia los elementos municipales de seguridad pues dichos elementos carecen de la vocación que se necesita para llevar a cabo su trabajo.

(...)

- **INCENDIOS Y FALTA DE VIGILANCIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Una de las dependencias que han mostrado ser omisas en su trabajo es la dirección general de protección civil, pues en la pasada administración así como en la actual han ocurrido diversos incendios en plantas recicladoras dentro de la ciudad, estos causados por diversos motivos que pudieron ser prevenidos por parte de protección civil si se hubieran hecho las inspecciones de la manera que la ley y el reglamento de protección civil establece que se deben de llevar.

(...)

• **CRIMENES DE ODIO Y FALTA DE POLITICAS INCLUSIVAS EN CIUDAD JUAREZ.**

Una de las áreas que el gobierno municipal ha dado nula atención dentro de su administración es en políticas inclusivas y protección a la población LGBTQ+ pues los crímenes de odio aunque menores que los crímenes comunes siguen presentes dentro de la localidad uno de los casos mas recientes y que genero mayor visibilidad es la muerte del activista "Ignacio Díaz" quien quedo registrado como un "accidente" sin embargo la población de la comunidad de no hay creado dicha versión y hasta la fecha se le exige al gobierno que se esclarezca la muerte de dicha figura de la comunidad.

(...)

• **PROMOCIÓN EN DIVERSOS MUNICIPIOS.**

Como parte de la estrategia del alcalde Cruz Pérez Cuéllar está el hecho de realizar diversos viajes a través de los municipios del estado esto con el fin de darse a conocer rumbo a las elecciones del 2027, actos que, según la ley electoral federal, la ley electoral del estado de chihuahua de sus adicionantes es un claro delito, pues no solo ha estado promocionando su imagen particular a través de estos viajes sino que ha regalado bienes muebles e inmuebles a otras alcaldías siendo que, como se ha mostrado en el presente escrito las necesidades del municipio para el cual fue electo para Desempeñar el papel de presidente municipal requiere de dichos equipamientos en las áreas de educación, transporte, salud, etc.

(...)"

e) Los argumentos expuestos por la autoridad implicada, al dar respuesta a la vista concedida

No se recibió respuesta alguna por parte de Cruz Pérez Cuéllar o el Ayuntamiento del Municipio de Juárez.

f) La pregunta aprobada

La pregunta aprobada por este Consejo Estatal es la siguiente:

¿Debería continuar Cruz Pérez Cuéllar como Presidente Municipal de Juárez hasta que termine el periodo para el cual fue electo?

g) La certificación sobre el número de ciudadanía inscrita en el Listado Nominal de la demarcación territorial y el número de respaldos válidos necesarios para aprobar la consulta del instrumento

Al respecto, el artículo 55 de la Ley de Participación establece que, para iniciar el instrumento de participación política denominado revocación de mandato de quien ocupe la titularidad de una presidencia municipal, es requerido que la solicitud se encuentre respaldada por al menos cierto porcentaje de ciudadanas y ciudadanos.

A continuación, se muestran los porcentajes y supuestos precisados en la Ley de Participación:

Tabla C		
Cargo	Porcentaje de ciudadanía	Supuesto territorial o demográfico
Presidencias municipales	20%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea de hasta cinco mil.
	17%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cinco mil y hasta cincuenta mil.
	9%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil.
	5%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de ciento cincuenta mil.

En relación con la cantidad de respaldos ciudadanos que la Persona Promovente deberá recabar, es dable señalar que, como fue razonado previamente, la solicitud del instrumento de participación política en estudio está dirigida a la ciudadanía del municipio de Juárez.

Luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, de la Ley de Participación y los datos contenidos en la certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal vigente, con corte al treinta y uno de enero en el municipio de Juárez¹⁹, se tiene que en dicha circunscripción se encontraban registradas **1,262,454 (un millón doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro)** ciudadanas y ciudadanos.

En razón de lo anterior, para calcular el número de respaldos necesarios para la implementación del instrumento de participación política que nos ocupa, debe observarse la regla contenida en el artículo 55, fracción IV, de la Ley de Participación, que señala que tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al **5% (cinco por ciento)**.

¹⁹ Consultable a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/estadisticas/lista_nominal

En ese orden de ideas, se procede a realizar el cálculo respectivo, mediante la multiplicación del número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal en el municipio de Juárez **(1,262,454)** por cero punto cero cinco **(0.05)**, como se ilustra a continuación:

$$1,262,454 * 0.05 = 63,122.70$$

La operación arroja un resultado de 63,122.70. Toda vez que el porcentaje previsto legalmente constituye un **mínimo** y el respaldo ciudadano únicamente puede expresarse mediante un número entero de personas, no resulta jurídicamente posible considerar satisfecho el requisito con 63,122 respaldos, pues esa cantidad sería inferior al cinco por ciento legalmente exigido.

En consecuencia, el número mínimo de respaldos ciudadanos válidos que deberá recabarse corresponde al entero inmediato superior, esto es, **63,123 (sesenta y tres mil ciento veintitrés)**.

h) El periodo para recabar el respaldo ciudadano

Por lo que hace al periodo con el que contarán las personas solicitantes para recabar el respaldo, el artículo 24 de la Ley de Participación, en relación con el diverso artículo 64, tercer párrafo, de los Lineamientos, señalan que dicho periodo será de noventa días naturales.

En ese sentido, en el artículo 9, primer párrafo, de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano se establece que el periodo para tal efecto iniciará en la fecha que el Consejo Estatal establezca en la resolución que apruebe el inicio del instrumento de participación política.

Acorde con lo expuesto, este Consejo Estatal estima conveniente que, una vez aprobada la presente resolución y practicadas las notificaciones necesarias, el periodo de noventa días naturales otorgado a las personas solicitantes para la obtención del respaldo

ciudadano, sea el comprendido del **uno de septiembre al veintinueve de noviembre de la presente anualidad**.

Al respecto debe precisarse que, de conformidad a lo establecido por los artículos 26 de la Ley de Participación y 30 y 31 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, las personas podrán realizar el envío de los apoyos al servidor central del INE durante el periodo de noventa días naturales de manera continua las veinticuatro horas del día y, una vez concluido el periodo, contarán con veinticuatro horas para realizar el envío de los apoyos de la ciudadanía que aun estén almacenados en sus dispositivos móviles al servidor central.

i) El modelo y modalidad para la recolección del respaldo, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos

El artículo 61 de los Lineamientos establece que la obtención de firmas de respaldo ciudadano a que se refieren los artículos 22, segundo párrafo, y 23 de la Ley de Participación, se realizará, según apruebe el Consejo Estatal, a través del Formato de Respaldo Ciudadano en instrumento de papel y/o, en su caso, en los términos precisados en los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.

En ese sentido, este Consejo Estatal, al aprobar los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, estableció que la obtención y remisión del respaldo de la ciudadanía solicitado por la Ley de Participación se llevaría a cabo a través de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”, diseñada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a las reglas y directrices contenidas en dicho cuerpo normativo.

Cabe precisar que dicho ordenamiento normativo tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de respaldo de la ciudadanía en los instrumentos de participación política competencia del Instituto, a través de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”, y el uso del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, desarrollados y administrados por el INE, así como el régimen de excepción para los casos en que aplique.

Así pues, la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE” es una herramienta tecnológica desarrollada y administrada por el INE utilizada para que la persona solicitante de un instrumento de participación política recabe el respaldo de la ciudadanía requerido por la Ley de Participación, así como para llevar un registro de sus auxiliares y verificar el estado registral de la ciudadanía que respaldan las solicitudes.

En ese sentido, el uso de la aplicación tiene como propósito automatizar los procedimientos para recabar los datos de la ciudadanía que brinde su firma de respaldo en algún instrumento de participación política.

Ahora bien, el artículo 28 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano señala que las personas auxiliares recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil, atendiendo a los pasos siguientes:

- a) Identificará visualmente y seleccionará en la aplicación, dentro del catálogo de tipos de credenciales, el tipo de credencial para votar vigente que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo.
- b) A través de la aplicación, capturará mediante fotografía del anverso y reverso del original de la credencial para votar vigente de la o el ciudadano que brinda su apoyo.
- c) La aplicación procederá al reconocimiento óptico de caracteres de las imágenes capturadas de la credencial para votar vigente.
- d) Verificará visualmente que la información mostrada en la aplicación, correspondiente a los datos de la o el ciudadano, coincida con los datos contenidos en la credencial para votar vigente física.
- e) Consultará a la persona que brinda su apoyo, si autoriza la captura de la fotografía viva o presencial de su rostro a través de la aplicación. En caso de negativa de la persona ciudadana, no se podrá continuar con la obtención del apoyo.
- f) En caso de que la persona ciudadana autorice la toma de fotografía, esta deberá ser tomada de frente, con el rostro descubierto, evitando el uso de lentes, gorras, sombreros, así como fotografías en grupo, y procurar la iluminación adecuada para que se observe con claridad el rostro de la persona.
- g) Finalmente, solicitará a la persona que brinda su apoyo, que ingrese su firma manuscrita digitalizada en la pantalla del dispositivo.

En ese sentido, este Consejo Estatal considera que **la obtención del respaldo de la ciudadanía para la procedencia del instrumento de revocación de mandato debe realizarse a través de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”** al ser una herramienta que permite la captación más efectiva y eficiente para la obtención de las firmas necesarias, además de que el municipio de Juárez no se encuentra dentro del régimen de excepción previsto en el artículo 49 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.

Ahora bien, la pregunta que habrá de utilizarse para la obtención del respaldo de la ciudadanía durante el trámite del instrumento de revocación de mandato será la siguiente:

¿Deseas apoyar el inicio del instrumento de revocación de mandato para que la ciudadanía se pronuncie respecto de si Cruz Pérez Cuéllar debería continuar como Presidente Municipal de Juárez hasta que termine el periodo para el cual fue electo?

- j) La orden de notificar a la autoridad correspondiente y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana, así como la necesidad de publicar esta determinación en el Periódico Oficial del Estado.**

De conformidad con los artículos 9 y 14, de la Ley de Participación, el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana es el órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de la Ley de Participación y tiene entre sus atribuciones el promover de forma efectiva y progresiva la participación ciudadana, así como el uso de sus instrumentos entre quienes habiten el Estado, colaborar con el Instituto en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana e impulsar acciones afirmativas para la efectividad y progresividad de la participación ciudadana.

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Participación señala que el Instituto mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el inicio del proceso del instrumento respectivo.

En ese orden de ideas, lo procedente es notificar a Cruz Pérez Cuéllar, al Ayuntamiento de Juárez y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana la presente determinación, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

4.7. Conclusión

En virtud de lo expuesto en esta determinación, el Consejo Estatal aprueba el inicio del instrumento de revocación de mandato respecto del cargo de **Cruz Pérez Cuéllar como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez**, promovido por Jesús Salaiz Ruedas, con el fin de que se continúe con la etapa de obtención del respaldo ciudadano, y en su momento, exista un pronunciamiento sobre la procedencia del proceso.

En consecuencia, lo siguiente es precisar los efectos que la resolución señalada conlleva para la eficacia del instrumento, la fase de obtención del respaldo de la ciudadanía y la protección de los derechos humanos implicados.

5. EFECTOS

Derivado de la aprobación de la solicitud de inicio del instrumento de revocación de mandato sustanciado en el expediente **IEE-IPP-001/2026**, se precisan los siguientes efectos de la resolución:

- a) Conforme a lo previsto por el artículo 60 de los Lineamientos, **la presente resolución hace las veces de constancia** para los efectos precisados por el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley de Participación.
- b) De conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo segundo, de la Ley de Participación, 55, último párrafo, y 59, inciso f, de los Lineamientos, **se aprueba la pregunta y respuestas siguientes:**

¿Debería continuar Cruz Pérez Cuéllar como Presidente
Municipal de Juárez hasta que termine el periodo para el cual fue
electo?

- a) Sí

b) No

- c) Con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de los Lineamientos, **se aprueba el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE” desarrollada por el INE para la captación de los respaldos ciudadanos**, en los términos de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano y el inciso i) del apartado 4.6 de la presente resolución.
- d) Con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley de Participación, se determina que el número de respaldos de la ciudadanía necesaria para la procedencia del proceso de revocación de mandato es de **63,123 (sesenta y tres mil ciento veintitrés)**.
- e) Con fundamento en los artículos 24 de la Ley de Participación y 64 de los Lineamientos, el periodo de noventa días naturales para recabar el respaldo ciudadano necesario, será el comprendido del **uno de septiembre al veintinueve de noviembre de la presente anualidad**.
- f) De conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos, a partir del inicio de la fase de obtención de apoyo ciudadano y hasta la conclusión del proceso de revocación de mandato, **todos los días y horas se considerarán como hábiles**.
- g) Se **previene** a la Persona Promovente, a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, esto es proporcionar una cuenta de correo electrónico para autenticarse a través de Google, Facebook, Twitter; y el aviso de privacidad simplificado sobre el tratamiento de los datos personales que recaben los auxiliares, a más tardar tres días hábiles después de la emisión de la presente resolución.
- h) En términos del artículo 5 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a efecto de que realice las gestiones necesarias y capacite a la persona solicitante y sus auxiliares sobre el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo

Ciudadano-INE” y el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos.

- i) Se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a efecto de que realice las gestiones necesarias con el INE para el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”.
- j) En atención a lo establecido por los artículos 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 62 de los Lineamientos, los datos personales que utilice el Instituto serán tratados de manera leal y lícita. Asimismo, este Instituto garantizará que la información recibida y capturada sea utilizada estrictamente para los fines establecidos en la Ley de Participación, debiendo salvaguardar la protección de los datos personales de la ciudadanía en los términos de la legislación aplicable, por lo que se **instruye** a la **Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a realizar los actos tendentes a la protección de datos personales de la ciudadanía.
- k) Se **instruye** a la **Dirección de Comunicación Social** y a la **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana**, ambas de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, otorguen amplia difusión a la presente determinación.
- l) Se **ordena** a las áreas del Instituto implicadas en el trámite del instrumento, que formen y registren en sus Libros de Gobierno y/o control de archivos un expediente en el que se integren las actuaciones que realicen con motivo de lo resuelto en el **IEE-IPP-001/2026**.
- m) **Comuníquese** a la Persona Promovente, que deberá presentar los informes mensuales sobre el origen y aplicación de sus recursos económicos en términos de lo previsto en el artículo 69 de los Lineamientos, a más tardar dentro de los diez días hábiles del mes calendario siguiente al que se informa.

- n) **Notifíquese** la presente resolución a la Persona Promovente, en el domicilio y en la cuenta de correo electrónico señalado para tales efectos.
- o) **Notifíquese** la presente determinación a Cruz Pérez Cuéllar y al Ayuntamiento de Juárez.
- p) **Comuníquese** al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua la presente determinación para su conocimiento y efectos a que haya lugar.
- q) **Publíquese** la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en los estrados y el portal oficial de Internet de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos resolutivos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **aprueba** la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominada **revocación de mandato**, tramitada bajo el expediente de clave **IEE-IPP-001/2026**.

SEGUNDO. Se aprueban los efectos precisados en el Apartado **5** de la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para la comunicación y cumplimiento de los efectos precisados en el Apartado **5** de la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales presentes: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Víctor Yuri Zapata Leos, en la **Décima Tercera Sesión**

Extraordinaria de veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

**YANKO DURÁN PRIETO
CONSJERA PRESIDENTA**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales presentes en la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria de veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día **25** de agosto de dos mil veintiséis, a las **15 : 05** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**